



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 908

Bogotá, D. C., martes, 16 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2010 SENADO, 026 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente del Senado de la República

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera del Senado de la República

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y del encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República, atentamente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 167 de 2010, 026 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, en los siguientes términos:

I. Contenido y Objeto del Proyecto de ley

La iniciativa, de origen gubernamental tiene como objetivo prorrogar la Ley 418 de 1997 o denominada de orden público, la cual fue expedida como norma general que compiló la normatividad vigente relacionada con las facultades entregadas al Gobierno Nacional para tomar medidas especiales que le permitan al Presidente de la República, de conformidad con sus facultades constitucionales (Constitución Política, artículo 189), adelantar procesos de paz, garantizar el orden público en todo el territorio nacional y su restablecimiento en aquellos lugares en los que fue turbado por causas

que han amenazado la seguridad de los conciudadanos y que implican graves conductas de terrorismo y la acción indiscriminada de los grupos al margen de la ley, en el marco de las disposiciones consagradas a nivel internacional y que son marco normativo dentro del derecho internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Internacional Humanitario, a saber de manera particular, las disposiciones contenidas en el protocolo adicional II a los convenios de Ginebra.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, se pasa a explicar el contenido normativo del articulado:

1. En primer lugar, el artículo primero compila un conjunto de artículos de la Ley 418 de 1997, con el objeto de prorrogarlos a efectos de darle continuidad a la reglamentación legal que constituye un marco jurídico para sistema de protección de los derechos humanos a las víctimas del terrorismo, la financiación de los planes y programas, las normas aplicables para conceder indultos a grupos armados ilegales con respeto y aplicación del derecho internacional, la garantía de continuidad con el Fondo de Seguridad y Convivencia **FONSECON** y **los fondos cuenta territoriales**, que en el mismo sentido permitirán darle continuidad a una política pública frente a los escenarios de violencia en Colombia, y a la claridad jurídica de un marco legal que haga viable caminos de paz en Colombia, garantizando desarrollo social, eficiencia administrativa, financiación a los planes y programas de seguridad y convivencia, en el territorio nacional.

2. En segundo lugar y de manera muy particular, los Fondos Cuenta de Seguridad Territoriales, como mecanismo de financiación, administración de recursos, manejo e implementación de planes y

programas, son regulados de manera clara, frente a las actividades en las cuales se pueden invertir dichos recursos por parte de las entidades territoriales, evitando así las diferentes interpretaciones que se han efectuado con la aplicación del artículo 122 de la Ley 418 de 1997, que solo han servido para la desviación de los recursos a gastos de funcionamiento no acordes con los objetivos de estos fondos, por lo que se pretende que los recursos se ejecuten en inversiones que permitan a las autoridades territoriales obtener resultados en la mejora de la problemática que en materia de seguridad y convivencia ciudadana afrontan dichos territorios. Dichos fondos deberán existir en todos los municipios del territorio nacional.

3. Dentro de la línea de seguridad ciudadana, el Gobierno Nacional propone ampliar la cobertura del seguro de protección de vehículos de transporte público y privado, urbano e intermunicipal al sector fluvial, ya que es otro medio de transporte de gran utilización en el país; el beneficio será posible en la medida en que los afectados tengan registrada su embarcación ante las Capitanías de Puerto o su similar en el municipio, esto en razón a que las embarcaciones no tienen identificaciones puntuales como los vehículos automotores terrestres.

4. De acuerdo a la solicitud del Ministerio del Interior, y de cara al restablecimiento integral del territorio a los ciudadanos colombianos, en el que el Estado es quien debe garantizar seguridad permanente, el artículo 8° de la Ley 418 de 1997 es modificado por el artículo 3° de la Ley 782 de 2002, eliminando del párrafo segundo la facultad presidencial para determinar “la localización y las modalidades de acción de la fuerza pública” y la posibilidad de acordar con “los voceros o representantes de los grupos armados al margen de la ley” la localización temporal de estos y de sus miembros en zonas del territorio nacional o internacional. Solicita el gobierno se deje expresamente consignado en el nuevo artículo 8° que: “En ningún caso podrán establecerse órdenes especiales de localización a la Fuerza Pública para la creación específica de zonas de ubicación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional.

5. Por su parte en el artículo 14, el proyecto de ley elimina el texto relacionado con el reclutamiento de menores con el fin de reemplazarlo por el artículo 162 del actual Código Penal vigente, Ley 559 de 2000, y poder tener un solo texto a la hora de interpretar cualquier acto que vaya en contra de los menores y que esté dirigido a proteger los bienes jurídicos de los que prioritariamente y legítimamente son titulares.

II. Justificación del Proyecto

Por mandato constitucional, y de acuerdo a los numerosos escenarios de violencia que ha debido enfrentar el Estado colombiano, cuyo fin ha sido el de garantizar no solo la seguridad de los conciudadanos, sino el respeto por los derechos humanos,

la garantía de no repetición de dichas violaciones, la generación de alternativas, en primer lugar a las víctimas del terrorismo, así como a quienes hayan formado parte de grupos armados organizados al margen de la ley, la viabilidad y sostenibilidad de los programas que han de implementarse para lograr la efectividad de la norma legal y darle materialización a la búsqueda de la paz en Colombia, encuentra el suscrito Senador ponente la mayor justificación a la sostenibilidad normativa de un marco jurídico que garantice el desarrollo y cabal cumplimiento de dichos objetivos a la luz del Estado Social de Derecho.

En 1992, el orden público interno se afectó por el incremento de las acciones terroristas de la subversión y de bandas de narcotraficantes. Frente a esta situación, mediante el Decreto 1793 de 1992 se declaró el Estado de Conmoción Interior y con base en las facultades conferidas al señor Presidente de la República se adoptaron entre otras medidas el otorgamiento de funciones de policía judicial a las Fuerzas Militares, se fortaleció la primacía de las directrices que impartió el Presidente de la República para el manejo del orden público, la creación del programa de protección a testigos, controles sobre el uso de recursos de las entidades territoriales, protección a vehículos automotores contra hechos terroristas, creación de una contribución especial para financiar gastos de seguridad, control sobre porte de armas, municiones y explosivos, restricciones al uso de sistemas de radiocomunicación, atención a víctimas de actos terroristas, concesión de beneficios por colaboración con la justicia, entre otras.

La vigencia de la gran mayoría de estas medidas se extendió en el tiempo con la expedición de la Ley 104 de 1993, conocida como Ley de Orden Público. Al finalizar su vigencia, fue expedida la Ley 241 de 1995, que por un lado la prorrogó por un término igual y por otro, incorporó algunos instrumentos jurídicos que facilitan el acercamiento y la negociación con grupos armados al margen de la ley.

En el año 1997 fue expedida la norma general conocida como Ley 418 que compiló la normatividad vigente relacionada con facultades al Gobierno Nacional para tomar medidas especiales que le permitan al Presidente de la República, de conformidad con sus facultades constitucionales consagradas en el artículo 189 adelantar procesos de paz, garantizar el orden público en todo el territorio nacional y su restablecimiento donde fuere turbado por casusas como terrorismo y la acción indiscriminada de los grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco de las disposiciones consagradas en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

Posteriormente su vigencia ha sido prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006. En esta última fue eliminado el reconocimiento de carácter político a los grupos armados organizados al margen de la ley, se excluyó a los

menores de 18 años de la obligación de la prestación del servicio militar, se autorizó la contratación anual de un seguro contra accidentes que ampara a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se desarrolló un concepto de víctima.

En el mismo sentido esta ponencia ha de darle la suficiente importancia a la iniciativa legislativa que respalda la idea conceptual del bien tutelado y protegido con el marco jurídico pretendido, cual es el de ORDEN PÚBLICO Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

El concepto de orden público y de convivencia ciudadana ha evolucionado significativamente dentro del ordenamiento jurídico, pero también desde la perspectiva de la sociología, ampliándolo hacia los límites del orden institucional de carácter general y el mantenimiento formal del Estado de derecho. Hoy por hoy se puede afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico, se han introducido instrumentos necesarios para avanzar en la búsqueda de la convivencia ciudadana, la atención a las víctimas del conflicto armado y del terrorismo, en el marco de una justicia transicional que busca copar espacios en la evolución normativa para fenómenos que como el colombiano representan casos de guerras no regulares, de baja o mediana intensidad, que se perpetúan y cambian con el tiempo, pero que debido a su dinámica deben confrontarse con normas especiales a la luz de sus propias mutaciones.

Dentro de este contexto institucional, en el marco del Estado de derecho, el Gobierno Nacional no puede ser un actor solitario en el ejercicio de un mayor control territorial e institucional del orden público. Se requiere necesariamente del fortalecimiento de la capacidad de gestión y de gobierno real de municipios y departamentos en defensa de la seguridad local de carácter civil en la implementación de programas y planes de seguridad y convivencia ciudadana amparados en la doctrina de acción integral que busca promover la seguridad y la convivencia, en los términos señalados por Sentencia SU-476 de la honorable Corte Constitucional, ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo:

El orden público no solo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y este no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo,

no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos.

Hoy en día la necesidad de consolidar una política de seguridad y convivencia ciudadana en el territorio nacional está ligada al afianzamiento de la presencia institucional de carácter civil en el territorio, en búsqueda de una mayor gobernabilidad local y sobre todo, de una convivencia ciudadana en el marco de escenarios donde diferentes actores criminales configuran su accionar contra la población civil, como el terrorismo indiscriminado de las bandas criminales y el accionar de grupos armados al margen de la ley de configuración múltiple.

Actores delincuenciales y criminales que van mutando sus estructuras cada vez en nuevos fenómenos que en desarrollo de nuevos escenarios tienden a reproducirse en el contexto urbano bajo la forma de una delincuencia criminal organizada, que hay que confrontar en el marco de una nueva estrategia de seguridad ciudadana como la que ha propuesto el Presidente Juan Manuel Santos y que en días pasados presentó al país en el marco del evento realizado el 4 de octubre pasado en la ciudad de Cali, en el distrito de Aguablanca.

Allí en Cali se expuso con claridad por parte del Gobierno Nacional que la consolidación institucional de la autoridad civil tanto en el nivel nacional como en el orden local son el componente fundamental del control territorial, no solo desde la perspectiva militar, de copamiento del territorio, sino desde el afianzamiento del Estado democrático de carácter civil con todas sus instituciones, para lograr confianza, gobernabilidad y convivencia ciudadana, en aras de la consolidación del Estado democrático.

En ese nuevo contexto de política de seguridad ciudadana, la fuerza pública aplica dentro de sus protocolos de actuación e intervención estratégica la Doctrina de Acción Integral, que tiene como objetivo llegar al territorio no solo mediante la presencia de la fuerza pública y del control militar, sino con el acompañamiento de todas las instituciones democráticas, en un ejercicio de consolidación en el territorio de todo el conjunto de instituciones que representan la gobernabilidad local: centros administrativos municipales, casas de justicia, centros de convivencia, estaciones de policía, sistemas integrados de seguridad, y todos aquellos componentes de infraestructura que no solo copan el territorio, sino que fortalecen el reconocimiento institucional por parte de la población civil.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley que persigue la prórroga de la original 418 de 1997 busca promover una mayor articulación de la aplicación del orden público en lo local, orientada al fortalecimiento de la seguridad ciudadana prorrogando las normas antes señaladas pero también otorgando mayores recursos y facultades a

alcaldes y gobernadores en la destinación y manejo de los recursos para la seguridad y convivencia ciudadana, tal y como se plantea en el artículo 6° del pliego de ponencia que viene de la Cámara de Representantes.

Este instrumento legal cobra la mayor vigencia en nuestros días dada la configuración de los escenarios de consolidación del control territorial no solo de carácter militar o policivo, sino civil en todas las instancias y niveles de gobierno, por lo que su prórroga se vuelve imperativa en nuestros días para afianzar los avances de la reconstrucción de la institucionalidad en el territorio, en el marco de una política que propende por escenarios de paz, sin menoscabo de la institucionalidad, la legalidad ni la pérdida de eficacia en el control territorial de la fuerza pública, garantizando que no habrá zonas de despeje como condición para el logro de la paz y de la convivencia ciudadanas.

III. Justificación Constitucional

El proyecto de ley objeto de ponencia resulta ajustado a los principios y reglas que nuestra Carta Política ha establecido y que a la postre corresponde con una función del Estado a través, en este caso, del legislativo, en la que con la creación de la ley, debe buscarse la garantía y protección de los derechos de los colombianos, de seguridad, orden, justicia, búsqueda de la paz, con la vigencia de un orden democrático. En ejercicio de dicho mandato constitucional han de resaltarse los objetivos primordiales que integran la Ley 418, que pretende ser prorrogada por el presente proyecto de ley, así:

- El Programa de protección de derechos Humanos, que lidera el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual se brinda protección a sindicalistas, periodistas, líderes políticos y desplazados.
- El programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General.
- Normas como el indulto o la amnistía.
- Los Fondos territoriales de seguridad y el Fondo Nacional de Seguridad y convivencia.
- La posibilidad de brindar ayuda a las víctimas del terrorismo a través del FOSYGA y de Acción Social.
- La posibilidad de adelantar procesos de paz con grupos armados al margen de la ley.
- El cubrimiento de las pólizas de terrorismo para transporte fluvial o terrestre.

Pero, sobre todo, sería generar irresponsablemente una crisis humanitaria para todos los colombianos y colombianas, hombres, mujeres y niños, que han padecido y, desafortunadamente padecerán, los efectos perniciosos de la violencia y que son sus víctimas por la pérdida de familiares, porque quedan incapacitados, porque pierden sus bienes, porque tienen que desplazarse de sus lugares de origen, porque pierden injustamente su libertad. Estos, si bien no con la amplitud que uno quisiera,

encuentran en los programas asistenciales diseñados a partir de las leyes mencionadas un paliativo a la situación inhumana en que los pone la violencia.

También, claro está, sería dejar sin los recursos necesarios a los proyectos de construcción y reconstrucción de obras que se han considerado como prioritarias para avanzar en el objetivo de lograr una mayor seguridad ciudadana (estaciones de policía, alcaldías) pero también una mayor y mejor convivencia pacífica (casas de justicia).

La política de paz y de desmovilización del actual gobierno se basará en un diálogo con interlocutores que muestren hasta la saciedad al pueblo colombiano sus intenciones concretas de incorporarse definitivamente a la institucionalidad respetando el Estado social de derecho que siempre podremos mejorar a través de enfrentar los argumentos de unos y otros pero nunca más a través de la amenaza y las soluciones de fuerza, sobre todo sin zonas de despeje o de ubicación para la limitación del control territorial a la fuerza pública de cualquier parte del territorio nacional.

Por lo anterior, resulta pertinente que el Gobierno quiera limitarse al pedir que expresamente se limite o determine de manera puntual el ejercicio constitucional de controlar el orden público que tiene el presidente en dar “órdenes especiales de localización de la fuerza pública para la creación específica de zonas de ubicación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional”. Se trata de una autolimitación específica y puntual determinada solo a las órdenes destinadas a la creación de zonas de despeje del territorio nacional, lo que no implica que pierda su facultad constitucional y legal de dar órdenes a la fuerza pública para el cumplimiento de su deber de mantener el orden público en todo el territorio nacional, sin menoscabo de la línea de mando como titular del control militar que el artículo 189 de la CP delega en cabeza del Presidente de la República.

Si se nos permite interpretar el pensamiento del Gobierno en esta materia, entendemos y avalamos que una estrategia de paz o de diálogo con los grupos armados al margen de la ley en el marco de esta iniciativa que se busca prorrogar no se puede cimentar y empezar mostrándole al otro debilidad y sacrificando *in limine* a quienes supuestamente serán beneficiados con los procesos de pacificación, a la población colombiana, o al menos a una parte de ella, como lastimosamente ya ha ocurrido.

Lo anterior, no obstante, debo, como legislador titular del control político, hacer unas precisiones al proyecto de ley que nos ocupa.

Respecto a mi función como legislador, sobre el artículo 4° del proyecto de ley modificado y adicionado por el actual gobierno, y tal como lo reconoció el Ministro del Interior y de Justicia en la sesión de la Comisión Primera de la Cámara llevada a cabo el 8 de septiembre, debe conservarse el parágrafo del artículo 14 de la Ley 418 de 1997 que excluye de los beneficios de esta ley a los su-

jetos activos del delito de reclutamiento ilegal de menores de edad para integrar grupos ilegales. A la sanción penal más severa prevista en el artículo 162 para este tipo de conductas delictuales, debe sumarse la prevista en el párrafo en cuestión, cerrando la posibilidad a cualquier tratamiento benigno a quienes involucran en el conflicto armado a los menores de edad.

En lo segundo, el Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quedará obligado a presentar a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara no solamente un informe general que contemple “la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana”, sino un informe articulado de las diversas entidades oficiales encargadas de los programas y proyectos previstos en ese cuerpo normativo que además de relacionar ejecuciones presupuestales, señale claramente a través de indicadores diseñados ad hoc el cumplimiento o no de los objetivos generales y específicos que justifican ese cuerpo normativo. En otros términos, el informe deberá darle operatividad a los criterios mediante los cuales se hacen las asignaciones de los recursos para los fines previstos en la Ley 418 de 1997 y las leyes que la modifican y adicionan.

Igualmente, la ley es clara y precisa en que también los gobernadores y alcaldes deberán reportar al Ministerio del Interior y la Dirección de seguridad y Justicia del Departamento Nacional de Planeación la ejecución de los recursos con cargo a los Fondos Territoriales de Seguridad, con el fin de hacer seguimiento detallado a la destinación de estos recursos.

Por último, se recoge la iniciativa propuesta en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 28 de septiembre en el sentido de facilitar la convocatoria del Consejo Nacional de Paz de que trata la Ley 434 de 1998 como instancia netamente asesora en este tipo de procesos de justicia transicional, de las que no se puede sustraer el Ejecutivo en el marco de esta normatividad.

IV. Pliego de Modificaciones para Segundo Debate

Teniendo en cuenta, que en el artículo 1° del proyecto de ley no se prorrogan todos los artículos de la Ley 418 de 1997, y tras considerar algunos obstáculos que en la aplicación normativa y articulación deben existir, se proponen las siguientes modificaciones, al proyecto de ley, aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, así:

1. En el artículo 4° del proyecto de ley, que modifica el artículo 7 de la Ley 418 de 1997, se establece que en la comisión de seguimiento a la ley, tendrán asiento los representantes de los partidos políticos, pero se propone que en ese sentido se dé mayor claridad, diciendo que tendrán participa-

ción en dicha comisión los partidos políticos con representación en las Comisiones Primeras de Senado y Cámara.

2. En cuanto al artículo 6°, se propone que del inciso segundo del párrafo único, se modifique la expresión “La Dirección de Justicia y Seguridad del Departamento Nacional de Planeación”, por la expresión “El Ministerio de Justicia y del Interior”, teniendo en cuenta que dejar en manos del Departamento Nacional de Planeación la función de diseñar e implementar el sistema de seguimiento a las inversiones de los entes territoriales, derivadas de los recursos del Fondo de Seguridad y Convivencia, es desviar la función que en principio tiene el Ministerio del Interior y que hace parte de la norma contenida en el artículo 8°, inciso segundo del correspondiente párrafo, de la que se evidencia una obligación para los alcaldes, de presentar al Ministerio, informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos cuentas territoriales de seguridad.

3. En cuanto al artículo 9°, se propone que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, sea el que adopte las medidas necesarias para reglamentar las actividades de desminado humanitario, y permitir que dicha actividad pueda ser realizada por organizaciones civiles, de manera complementaria, a lo ejecutado por las fuerzas militares.

4. Teniendo en cuenta que no todos los artículos fueron objeto de prórroga de la Ley 418 de 1997 en el artículo 1° del proyecto de ley, y considerando que para garantizar efectividad en el operador jurídico, que en este caso no solo corresponde al administrador de justicia, sino que a la postre está en cabeza de instituciones gubernamentales de ejecución de política pública, se han considerado trece (13) nuevos artículos, con los cuales se da técnica legislativa, coherencia gramatical y sobre todo articulación con el lenguaje y los postulados del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en cuanto a la aplicación de indultos a conductas que no pueden considerarse delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.

5. Dicha normatividad implica la claridad jurídica frente a los elementos que deben acreditarse como miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley, la forma y requisitos de solicitud de beneficios, y las demás que han de aplicarse por la autoridad competente.

V. Proposición Final

En mérito de las anteriores consideraciones, los suscritos Senadores nos permitimos proponer a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley 167 de 2010 Senado**, por medio de la cual se prorroga

la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, en los términos del pliego de modificaciones propuesto para segundo debate, que me permito anexar al presente informe de ponencia.

Atentamente,

Roy Barreras Montealegre,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2010 SENADO, 026 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. **De la prórroga de la ley.** Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 13, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se

refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 quedará así:

El artículo 8° de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;

- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe.

Parágrafo 1°. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

En ningún caso podrán establecerse órdenes especiales de localización a la Fuerza Pública para la creación específica de zonas de ubicación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Parágrafo 3°. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

Parágrafo 4°. El Consejo Nacional de Paz de que trata la Ley 434 de 1998 servirá como instancia consultiva del Gobierno Nacional en todos los temas de política de paz de que trata la presente Ley.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 418, quedará así:

Artículo 7°. Las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas Comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada período legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

Los informes presentados a las comisiones deberán mostrar articuladamente mediante indicadores el cumplimiento de los propósitos generales y específicos contenidos en la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 14. Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal, para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 119 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”. Los recursos de los mismos se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los gobernadores o alcaldes.

Parágrafo único. El Gobierno Nacional, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo.

Seguimiento y reporte de los recursos e inversiones realizadas con los fondos-cuenta territoriales. El Ministerio de Justicia y del Interior, diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema que le permita realizar seguimiento a las inversiones que los entes territoriales realizan con los recursos de los fondos-cuenta territoriales. Dicho sistema debe permitir conocer los recursos que anualmente tiene cada fondo-cuenta territorial de seguridad, tanto del orden departamental como local. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

Artículo 7°. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999 y modificado por la Ley 782 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 8°. **Aportes voluntarios a los Fondos cuenta territoriales.** Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Los municipios y departamentos podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

Parágrafo. Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.

Los alcaldes deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos-cuentas territoriales de seguridad.

Artículo 9°. **Actividades de Desminado humanitario por organizaciones civiles.** Con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las comunidades afectadas por la violencia armada en Colombia, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, adoptará las medidas necesarias para reglamentar las actividades de desminado humanitario para que pueda ser realizado por organizaciones civiles, de manera complementaria a la acción de las Fuerzas Militares.

La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, dentro de la naturaleza específica de su actividad, avalará las organizaciones civiles que sean certificadas para realizar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional.

Parágrafo. Las excepciones legales otorgadas al Ministerio de Defensa Nacional en la Ley 759 de 2002 serán extensivas a las organizaciones civiles que coadyuven la labor de desminado humanitario en desarrollo exclusivo del traslado de las minas antipersonal en cumplimiento de planes de destrucción y exclusivamente con este propósito.

Artículo 10. El artículo 4° de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 4°. Las autoridades procurarán que los particulares resuelvan sus diferencias de manera democrática y pacífica, facilitarán la participación de todos en las decisiones que los afectan y deberán resolver de manera pronta las solicitudes que los ciudadanos les presenten para la satisfacción de sus necesidades y la prevención y tratamiento de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y el ambiente.

Artículo 11. El artículo 50 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1°, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1°, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio del indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político, cuando a su juicio el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reintegrarse a la vida civil.

También podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reintegrarse a la vida civil.

No se aplicarán los beneficios jurídicos dispuestos en este título y los socioeconómicos que en el marco del proceso de reintegración establezca el Gobierno Nacional, a quienes hayan incurrido en

delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano. Estas personas podrán acogerse al régimen transicional consagrado en la Ley 975 de 2005 y demás normas complementarias o acudir a la jurisdicción ordinaria para recibir los beneficios jurídicos ordinarios por confesión y colaboración con la justicia.

Parágrafo 1°. El indulto no será concedido por hechos respecto de los cuales, este beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que constituyeron fundamento de la decisión.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes vinculados a los grupos armados organizados al margen de la ley, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité operativo para la Dejeción de las Armas (CODA), el cual decidirá sobre la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 128 de 2003.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través de sus diversos organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.

Para estos efectos, ordenará la suscripción de pólizas de seguro de vida y diseñará planes de reubicación laboral y residencial, que serán aplicados en el interior del país y, cuando fuere necesario, adoptará las medidas establecidas en el Título I de la segunda parte de la presente ley.

De forma excepcional, el Gobierno Nacional, a petición del grupo armado organizado al margen de la ley que pretenda su desmovilización, o del desmovilizado, colaborará, sin perjuicio de las demás garantías que resulten del proceso de negociación, para facilitar la obtención del derecho de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.

Artículo 12. El artículo 53 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1°, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1°, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 53. La calidad de miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes del mismo, por las pruebas que aporte el solicitante, o mediante la información de que dispongan las instituciones estatales.

Parágrafo. Cuando se trate de persona que ha hecho abandono voluntario de un grupo armado organizado al margen de la ley, y se presente a las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente, enviará de oficio, en un término no mayor de tres (3) días, más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo

para la dejación de las Armas (CODA), para que decida si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 2° del Decreto 128 de 2003, modificado y adicionado por el Decreto 395 de 2007.

La decisión tomada por el Comité Operativo para la Dejeción de las Armas, deberá ser enviada además, a la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social, Económica de Personas y Grupos Armados Organizados al Margen de la ley, a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella, decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia del presente título.

Artículo 13. El artículo 55 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1°, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1°, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 55. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades judiciales, deberán informar semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia, de cada uno de los procesos que se sigan en contra de personas debidamente identificadas por hechos constitutivos de delitos políticos y los conexos con estos.

Artículo 14. El artículo 57 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1°, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1°, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 57. El beneficio de indulto se solicitará por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio del Interior y de Justicia y contendrá también la indicación del despacho judicial que se encuentre el expediente, si fuere conocido por el interesado, o a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, quien en forma inmediata dará traslado de la petición al Ministerio para los fines indicados, anexando en tal caso copia de las piezas procesales pertinentes.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se hará según las normas comunes de procedimiento.

La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de la voluntad de reintegración a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. También contendrá la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado.

Artículo 15. El artículo 58 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1°, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1°, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro del Interior y de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 16. El artículo 59 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 59. Quienes se encuentren privados de la libertad al momento de concederles el indulto, serán liberados una vez se produzca la resolución que así lo ordene.

El trámite del indulto será sustanciado con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el del hábeas corpus y la tutela.

Artículo 17. El artículo 60 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 60. Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación del procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria cuando la actuación se adelante conforme al procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, o preclusión por el juez de conocimiento en los términos de la Ley 906 de 2004, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de delitos a que se refiere este título, según el estado procesa, y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Expedida la certificación correspondiente por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, o a la acreditación de que trata el Decreto 3360 de 2003, deberá ser enviada por la autoridad competente al Fiscal Delegado que adelante el trámite respectivo, quien procederá a solicitar al Juez de Conocimiento, que decida sobre la preclusión de la investigación, cualquiera sea el estado del proceso o se inhibirá si el desmovilizado es investigado solo por delitos políticos y los conexos.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la decisión en la cual se otorgue el beneficio jurídico, deberá revocarse la medida de ase-

guramiento, disponerse la libertad inmediata del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

Artículo 18. El artículo 61 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 61. Los procesos que cursen contra las personas a quienes se aplican las disposiciones del presente capítulo, se suspenderán desde la fecha en que se solicite el expediente a la autoridad judicial competente, hasta que se decida sobre la solicitud.

Presentada la solicitud se romperá la unidad procesal respecto de las demás personas vinculadas o de otros hechos no susceptibles del beneficio.

Artículo 19. El artículo 62 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 62. Las personas a quienes se les concede el indulto o respecto de las cuales se decreta el beneficio jurídico, en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 63 y 64 de la presente ley.

Artículo 20. El artículo 63 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 63. El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión o la resolución inhibitoria quedarán sin efecto alguno, si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro del término que dure su proceso de reintegración. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

Para el caso del indulto, comprobado el incumplimiento, el Gobierno Nacional procederá a la revocatoria de la resolución que lo haya concedido. Copia de la misma se remitirá al funcionario judicial que conoció del proceso en primera o única instancia, con el fin de que proceda a su ejecución.

Para el caso de la cesación del procedimiento, la preclusión de la instrucción y la resolución inhibitoria, el funcionario judicial revocará la providencia y abrirá el proceso cuando se trate del trámite de la Ley 600 de 2000. Cuando el beneficiario haya sido condenado bajo el marco de la Ley 906 de 2004, deberá presentarse solicitud de revocatoria ante el juez de conocimiento.

La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 21. El artículo 64 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 548 de 1999, modificado por el artículo 21 de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1º, de la Ley 1106 de 2006, quedará así:

Artículo 64. Los beneficios que en este título se consagran, no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

En el caso en que se concedan dichos beneficios, la acción civil podrán intentarse con posterioridad ante la jurisdicción civil ordinaria.

Artículo 22. *Artículo 65.* Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con los grupos al margen de la ley, con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, o en forma individual, podrá beneficiarse en la medida que lo permita su situación jurídica, de los programas de reintegración socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 23. *De la vigencia de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente;

Roy Barreras Montealegre
Senador de la República

Se autoriza la publicación del presente informe,
El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2010 SENADO, 026 DE 2010 CÁMARA

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, se modifican algunas de sus disposiciones y se adicionan otras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 13, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguense de igual forma los artículos: 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27,

28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002 y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 1106 de 2006.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redesignará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6º de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6º de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6º de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6º de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3º. El artículo 8º de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 8º. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;

- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley,

y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que los suscribe.

Parágrafo 1°. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

En ningún caso podrán establecerse órdenes especiales de localización a la Fuerza Pública para la creación específica de zonas de ubicación o de despeje de cualquier parte del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las Organizaciones Armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.

Parágrafo 3°. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como repre-

sentante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

Parágrafo 4°. El Consejo Nacional de Paz de que trata la Ley 434 de 1998 servirá como instancia consultiva del Gobierno Nacional en todos los temas de política de paz de que trata la presente ley.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 418, quedará así:

Artículo 7°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo legislativo a las Comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

Los informes presentados a las Comisiones deberán mostrar articuladamente mediante indicadores el cumplimiento de los propósitos generales y específicos contenidos en la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 14. Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 119 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 119. En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de "Fondo-Cuenta". Los recursos de los mismos se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el gobernador o por el alcalde, según el caso o por el

Secretario del Despacho, en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los Gobernadores o alcaldes.

Parágrafo Único. *El Gobierno Nacional, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo.*

Seguimiento y reporte de los recursos e inversiones realizadas con los fondos-cuenta territoriales. *La Dirección de Justicia y Seguridad del Departamento Nacional de Planeación diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema que le permita realizar seguimiento a las inversiones que los entes territoriales realizan con los recursos de los Fondos-Cuenta territoriales. Dicho sistema debe permitir conocer los recursos que anualmente tiene cada Fondo-Cuenta territorial de seguridad, tanto del orden departamental como local. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos Fondos.*

Artículo 7°. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999 y modificado por la Ley 782 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior; como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 8°. **Aportes Voluntarios a los Fondos-Cuenta Territoriales.** Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Los municipios y departamentos podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los Fondos-Cuenta Territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

Parágrafo. Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.

Los alcaldes deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos Fondos-Cuenta Territoriales de seguridad.

Artículo 9°. **Actividades de Desminado Humanitario por Organizaciones Civiles.** Con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las comunidades afectadas por la violencia armada en Colombia, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para reglamentar las actividades de desminado humanitario para que pueda ser realizado por organizaciones civiles, de manera complementaria a la acción de las Fuerzas Militares.

La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, dentro de la naturaleza específica de su actividad, avalará las organizaciones civiles que sean certificadas para realizar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional.

Parágrafo. Las excepciones legales otorgadas al Ministerio de Defensa Nacional en la Ley 759 de 2002 serán extensivas a las organizaciones civiles que coadyuven la labor de desminado humanitario en desarrollo exclusivo del traslado de las minas antipersonal en cumplimiento de planes de destrucción y exclusivamente con este propósito.

Artículo 10. **Elimínese la expresión eliminación y en su lugar inclúyase la expresión tratamiento, en el artículo 4° de la Ley 418 de 1997. En consecuencia, el artículo quedará de la siguiente manera:**

Artículo 4°. Las autoridades procurarán que los particulares resuelvan sus diferencias de manera democrática y pacífica, facilitarán la participación de todos en las decisiones que los afectan y deberán resolver de manera pronta las solicitudes que los ciudadanos les presenten para la satisfac-

ción de sus necesidades y la prevención y tratamiento de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y el ambiente.

Artículo 11. *De la Vigencia de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los Anteriores Términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 167 de 2010 Senado 026 de 2010 Cámara**, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, se modifican algunas de sus disposiciones y se adicionan otras, como consta en la sesión del día 3 de noviembre de 2010 – Acta número 23, en los mismos términos aprobados en la plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2010 SENADO

por la cual se unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico.

Bogotá noviembre 10 de 2010

Honorable Senador

JOSÉ DARÍO SALAZAR CRUZ

Presidente Comisión Tercera Constitucional
Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En consideración al honroso encargo que se nos hizo de rendir ponencia para el **Proyecto de ley número 47 de 2010 Senado**, por la cual se unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico, nos permitimos presentarla en los siguientes términos:

PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2010

por el cual se unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico.

Antecedentes y Contenido

El presente proyecto de ley fue presentado por los honorables Senadores *Manuel Virgüez P.* y *Carlos Alberto Baena López*. El cual pretende implantar una “única tasa de interés de usura” mediante el establecimiento de una metodología de cálculo correspondiente a las tasas de créditos preferenciales; para que con base en el promedio pondera-

do por monto de las mismas, la Superintendencia Financiera certifique mensualmente dicha tasa de interés de usura.

Para tales efectos, consideran los autores del proyecto que la tasa de interés, es decir, el precio del dinero, es el precio más importante de la economía, incluso más importante que el tipo de cambio, ya que este afecta únicamente a los agentes económicos que participan en el comercio internacional mientras que la tasa de interés afecta directamente a todos los agentes de la economía. En ese sentido, es esencial para la salud del sistema financiero y la protección de sus proveedores tenedores de dinero y ahorro, que la tasa de interés no rebase los límites de la capacidad de pago de los usuarios del crédito.

Sostienen además los autores del proyecto que, en una economía de mercado donde prevalece la libertad de empresa, la verdadera tasa de interés de colocación es aquella que fija la oferta y la demanda de dinero conformada por oferentes y demandantes de crédito con poder de negociación para pactar una tasa de interés.

En suma, el proyecto de ley pretende establecer en la economía colombiana una tasa única de interés de usura; además, la tasa de interés bancario corriente correspondiente a las tasas de los créditos preferenciales será con carácter exclusivo la base para liquidar la tasa de interés de usura.

La Superintendencia Financiera calculará la base para la liquidación de la tasa de interés de usura tomando el promedio ponderado por monto de las tasas de los créditos preferenciales. Esta, se fijará por períodos mensuales.

Consideraciones

A través de diferentes normas, tanto el legislador como la política económica y social del país, han reconocido que cada tipo de crédito (de consumo, ordinario y microcrédito) poseen diferentes grados de riesgos, y por lo tanto las tasas para cada uno de ellos deben ser calculadas de conformidad con sus propios elementos, estos generalmente son: el costo, la disponibilidad para captar recursos, los riesgos, los plazos y los costos administrativos.

Así mismo cabe señalar también, que de conformidad con lo prescrito en el artículo 372 de la Constitución Política de Colombia, es la Junta Directiva del Banco de la República la entidad encargada de regular la moneda y el crédito; y en desarrollo de esa disposición superior, el artículo 16, literal e) de la Ley 31 de 1992 estableció que el Banco de la República tiene facultades, de estimarlo conveniente, para señalar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones. Por lo tanto, es posible incluso que estemos en presencia de un proyecto de ley que vulneraría la facultad reglamentaria que

en materia crediticia corresponde a la Junta del Banco de la República, según el mandato Constitucional expuesto.

En principio, entraremos a estudiar el marco legal del proyecto de ley en comento. Así pues, el artículo 6° de la Ley 795 de 2003, mediante el cual se adicionó el literal l) al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, facultó al Gobierno Nacional para establecer las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta el desarrollo reglamentario de la mencionada ley, se expidió el Decreto 4090 de 2006, el cual posteriormente fue derogado por el Decreto 519 de 2007, modificado a su vez por el Decreto 919 de 2008, el cual fue también derogado por el Decreto 2555 de 2010. Finalmente, este último, recoge y reexpide las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores.

El desarrollo normativo arriba expuesto, establece las diferentes modalidades de microcréditos, créditos de consumo y ordinario; donde cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera. Lo cual refleja, que el legislador determinó la existencia de diferentes tasas de interés de conformidad con los tipos de créditos presentes en el mercado, lo cual implica también la definición de los costos y los riesgos de cada modalidad de crédito.

Así mismo, la política de gobierno reciente, contenida expresamente en el Documento CONPES 3424 de 2006, denominado *“La banca de las oportunidades- una política para promover el acceso al crédito y a los demás servicios financieros buscando equidad social”* se encuentra encaminada a promover el acceso al crédito y a los demás servicios financieros buscando la equidad social en Colombia, respecto a la adecuada y equitativa repartición de productos crediticios a los sectores de la economía informal y a los grupos poblacionales de menores ingresos.

En esa ocasión, el Documento CONPES arriba citado señaló:

“(…) El racionamiento del crédito formal que provoca el control a las tasas de interés evita que muchas de las personas y actividades que necesitan crédito lo reciban a costos razonables. En ese sentido, el control de tasas de interés, que pretende proteger a la población de cobros excesivos por el uso del dinero, paradójicamente termina excluyendo del crédito formal justamente a la población de bajos ingresos y sectores económicos informales, obligándolos a buscar otras fuentes de financiación con los problemas ya anotados.

En consecuencia, si se desea estimular en acceso al crédito y el suministro de servicios financieros formales, viables a largo plazo, a gran escala y sin dependencia de subsidios estatales, es indispensable que las tasas de interés y las comisiones permitan a los acreedores cubrir

los costos operativos y financieros asociados a los pequeños créditos y soportar los inherentes a dicha actividad”.

Para el caso particular de los proyectos de emprendedores y creadores de empresas, estos contribuyen no sólo a generar empleo sino también a impulsar el crecimiento económico del país. Este tipo de proyectos enfrentan aún mayores dificultades que otros segmentos de la economía para financiarse, dado que el nivel de riesgo involucrado en el desarrollo de nuevas empresas es elevado” (negrillas fuera del texto).

Analizados los documentos radicados en la Secretaría de la Comisión Tercera del Senado de la República, y que hacen parte del expediente; la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (ASOBANCARIA), expone que se evalúe cuidadosamente la medida de bajar el límite de la tasa de usura al límite impuesto por la tasa preferencial, puesto que se podría distorsionar la valoración del riesgo. La (ASOBANCARIA) propone reconsiderar la conveniencia del proyecto presentado, toda vez que, contrario de lo que se cree con la iniciativa, bajar el límite a una tasa de riesgo mínimo no soluciona los niveles bajos de colocación del microcrédito, puesto que el manejo y administración de este tipo de operaciones crediticias conlleva costos superiores e implica mayores riesgos. Y de materializarse tal restricción, sólo se podrá otorgar crédito a aquellos clientes potenciales que representen un excelente riesgo para la entidad bancaria y se excluiría a quienes representan un mayor riesgo.

Ahora bien, el proyecto de ley en comento, propone calcular la tasa de interés de usura con base en la tasa de interés de créditos preferenciales, modalidad que es inexistente para efectos del cálculo de los límites máximos calculados por la Superintendencia Financiera. Para estos efectos, en la actualidad lo que hace la Superintendencia Financiera es certificar el interés bancario corriente de manera diferencial para dos modalidades de crédito: consumo/ordinario y microcrédito, reconociendo de esta manera que cada uno de los tipos de créditos tienen unos costos y riesgos diferentes. Así las cosas, en dichos cálculos no se tiene en cuenta los créditos preferenciales a los cuales hace referencia la iniciativa que se estudia, toda vez que no hacen parte de una categoría generalizada de crédito y representan el menor riesgo del mercado.

Es necesario también advertir, que si se llegara a establecer una tasa de interés de usura en los términos propuestos en esta iniciativa se produciría una afectación directa a los microempresarios, sector de la población que paradójicamente la exposición de motivos del proyecto dice proteger; ya que se estaría restringiendo su acceso directo al crédito. Esto a razón de que en este tipo de sectores de la economía por su naturaleza tienden a acceder a créditos más riesgosos, y sí se definiera una tasa única de interés de usura calculada con base en el interés corriente correspondiente al crédito

preferencial, se estaría tomando como base los créditos que tienen menor riesgo, desconociendo que pueden existir créditos que por su naturaleza están destinados a servir a personas con riesgos mucho mayores, y en consecuencia, es posible que se excluyan a estos microempresarios del mercado crediticio.

Finalmente, se debe hacer claridad sobre el riesgo que implica imponer el límite que propone el proyecto de ley, lo cual generaría que el nivel de la tasa de usura sería sustancialmente inferior a las actuales, restringiendo el acceso al crédito a los segmentos de mayor riesgo, dificultando así el acceso a los créditos de consumo y al microcrédito.

Por las anteriores consideraciones, y en calidad de ponentes del proyecto de ley, consideramos que esta iniciativa, implicaría un efecto negativo en la economía y un retroceso importante en el proceso de bancarización, en el entendido que estas medidas pueden llegar a promover un cierre del crédito a grupos de población como las pequeñas y medianas empresas y los hogares, en la medida que el riesgo que producen estos sectores de la economía no alcanzaría a ser cubierto por la tasa de interés impuesta.

Proposición:

En mérito de lo expuesto, consideramos que el Proyecto es improcedente y nos vemos en la necesidad de rendir informe de ponencia negativo al proyecto de ley *“por la cual se unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico”* y en consecuencia recomendar su archivo definitivo.

Atentamente,

Piedad Zuccardi, Germán Villegas Villegas,
Senadores de la República.

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2010

En la fecha se recibió Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 47 de 2010 Senado**, por la cual se unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para Primer Debate, consta de cinco (5) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

C O N T E N I D O

Gaceta número 908 - Martes, 16 de noviembre de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones propuesto y Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto del ley número 167 de 2010 Senado, 026 de 2010 Cámara, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y <u>1106</u> de 2006.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 47 de 2010 Senado, por la cual se unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico.....	14